

**DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**D I C T A M E N**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Competencia.

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Huanímaro, Gto., aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Huanímaro, Gto., acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de Noviembre del 2003, se turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Radicándose la iniciativa en la misma fecha.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, lo siguiente:

a) Integrar una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen.

b) Los criterios generales observados en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:

- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- Analizar con base en los estudios técnicos que presenten los iniciantes, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas por servicios de agua potable. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, omitir la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.
- Considerar la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- Insertar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.
- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que ésta elabore y presente el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
- En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

d) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

e) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de los diputados y diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

### 3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

#### 3.1 Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

#### 3.2. Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone incrementos superiores al 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2003.

##### a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

##### b) De los ingresos y su pronóstico.

Este apartado se justifica en atención a las siguientes razones:

a) Permite precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá recibir ingresos durante el ejercicio del 2004; además de que resulta una obligación legal en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos.

b) Consigna de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio en cantidades estimadas, lo que permite observar el equilibrio entre el ingreso y el egreso.

c) De los impuestos.

El iniciante no propone incrementos a las tasas en el capítulo de impuestos. Sin embargo, como lo mencionamos anteriormente el iniciante propone incrementos promedio superiores al 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2003. Por tal motivo las Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario adecuar aquellos conceptos no justificados por el iniciante al índice inflacionario referido.

Por lo que hace al impuesto predial, se le adicionó la hipótesis normativa correspondiente a las tasas para el año 2004, en razón de que no se establecía dicho supuesto. Asimismo, en este mismo artículo se adecuaron al esquema de al millar las tasas previstas en el supuesto de los inmuebles urbanos y suburbanos, así como los inmuebles rústicos que cuenten con un valor determinado con anterioridad al 1993 en 13 y 12 al millar, respectivamente.

De igual forma en los valores unitarios de terreno de inmuebles urbanos y suburbanos, se adicionó el supuesto por zona mínima, toda vez que dicho supuesto ya se encuentra previsto en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2003 para dicho Municipio, por lo que se infiere que por error fue omitido en la propuesta del iniciante.

Asimismo, la cuota mínima del impuesto predial propuesta, presenta un incremento del 17% ello en virtud de que el 67% de su padrón catastral del Municipio de Huanímaro, Gto., tributa bajo el concepto de cuota mínima. Así lo manifiesta el iniciante en su exposición de motivos, por lo que resulta insuficiente ingreso para sufragar los gastos propios del Municipio.

En consecuencia, las Comisiones Unidas consideramos que resulta justificado dicho incremento.

d) De los derechos.

En este apartado el iniciante presenta incrementos superiores al 4% a las tarifas y cuotas, por lo que se realizan los ajusten a la variable inflacionaria.

Cabe señalar que en materia de agua potable se consideró justificado realizar las siguientes modificaciones:

a) Ajustar las tarifas por concepto de contratos a efecto de unificarlas, atendiendo con ello a los principios de proporcionalidad y equidad.

b) Prever las tarifas por incorporación a la red de agua para fraccionamientos;

c) Se modificó la tarifa relativa al costo de suministro de una pipa de agua de 10,000 litros, a efecto de homologar su costo por el servicio, con el propuesto por otros Municipios.

Las modificaciones obedecen a criterios constitucionales, de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

En los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se eliminó la referencia a la Ley de Acceso a la Información pública, con motivo de que las Comisiones Dictaminadoras consideramos justificado incorporar una sección que establezca las contribuciones derivadas de la prestación de servicios en materia de acceso información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En el artículo 25 de la propuesta, relativo a los servicios en materia de fraccionamientos se eliminó la fracción VI, referente al derecho por permiso de preventa, por duplicarse con la fracción que la precedía.

Por lo que respecta a los derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se consideró necesario suprimir aquellos supuestos, cuyo cobro es de competencia estatal y se reubicó el supuesto "por la expedición de constancias de no infracción" a la Sección Décima Cuarta relativa a los derechos por los servicios de tránsito y vialidad, por corresponder a la naturaleza de su actividad.

#### e) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever cuatro disposiciones transitorias:

· La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2004.

· La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

· La tercera y cuarta derivadas de la entrada en vigor de la Nueva Ley de Fraccionamientos, tanto para su remisión como para los supuestos tributarios que se fundan en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

## DECRETO

### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

##### I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

##### II.- Otros ingresos:

- a) Productos

- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

1.- IMPUESTOS: \$ 1,050,000.00

- a) Impuesto predial. \$ 1,003,500.00
- b) Impuesto sobre traslación de dominio. \$ 20,000.00
- c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles. \$ 15,000.00
- d) Impuesto de fraccionamientos.
- e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas \$ 1,000.00
- f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. \$ 5,000.00
- g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos. \$ 500.00
- h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava. \$ 5,000.00

II.- DERECHOS: \$ 142,000.00

- a) Por servicios de recolección de residuos
- b) Por servicios de seguridad pública \$ 2,000.00
- c) Por servicios de panteones \$ 45,000.00
- d) Por servicios de obra pública y desarrollo urbano \$ 30,000.00
- e) Por servicios de práctica de avalúos \$ 25,000.00
- f) Por permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas \$ 5,000.00
- g) Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias \$ 15,000.00
- h) Por servicios en materia de acceso a la información
- i) Por servicios en materia de fraccionamientos
- j) Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios \$ 20,000.00
- k) Por los derechos por el servicio público de transporte de personas, urbano y suburbano en ruta fija. \$ 17,000.00
- l) Por los servicios de tránsito y vialidad

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: \$ 115,000.00

- a) Ejecución de obras públicas \$ 100,000.00
- b) Derechos de alumbrado público \$ 15,000.00

IV.- PRODUCTOS: \$ 360,000.00

V.- APROVECHAMIENTOS: \$ 12,500,000.00

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES: \$ 13,869,769.50

VII.- EXTRAORDINARIOS: \$ 1,070,000.00

TOTAL \$ 29,906,769.50

Descentralizadas:

Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado \$ 800,000.00

## CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

#### TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificación 2.4 al millar
- b).- Inmuebles rústicos 1.8 al millar
- c).- los Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación 4.5 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el 2002 y 2003.

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificación 2.4 al millar
- b).- Inmuebles rústicos 1.8 al millar
- c).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación 4.5 al millar

III.- Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor a partir de 1993 y hasta el 2001 inclusive:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificación 8 al millar
- b).- Inmuebles rústicos 6 al millar
- c).- Inmueble urbanos y suburbanos sin edificación 15 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad a 1993.

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos 13 al millar
- b).- Inmuebles rústicos 12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona Valor Mínimo Valor Máximo
Zona comercial de primera 433 1024
Zona habitacional centro económico 175 276
Zona habitacional de interés social 104 208
Zona habitacional media 287 358
Zona habitacional económica 97 186
Zona marginada irregular 41 89
Valor mínimo 37

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo Calidad Estado de Conservación Clave Valor

Moderno Superior Bueno 1-1 4587
Moderno Superior Regular 1-2 3866
Moderno Superior Malo 1-3 3214
Moderno Media Bueno 2-1 3214
Moderno Media Regular 2-2 2756
Moderno Media Malo 2-3 2293
Moderno Económica Bueno 3-1 2035
Moderno Económica Regular 3-2 1749

Moderno Económica Malo 3-3 1433  
Moderno Corriente Bueno 4-1 1491  
Moderno Corriente Regular 4-2 1150  
Moderno Corriente Malo 4-3 831  
Moderno Precaria Bueno 4-4 520  
Moderno Precaria Regular 4-5 401  
Moderno Precaria Malo 4-6 229  
Antiguo Superior Bueno 5-1 2637  
Antiguo Superior Regular 5-2 2125  
Antiguo Superior Malo 5-3 1605  
Antiguo Media Bueno 6-1 1781  
Antiguo Media Regular 6-2 1433  
Antiguo Media Malo 6-3 1064  
Antiguo Económica Bueno 7-1 1000  
Antiguo Económica Regular 7-2 803  
Antiguo Económica Malo 7-3 659  
Antiguo Corriente Bueno 7-4 659  
Antiguo Corriente Regular 7-5 520  
Antiguo Corriente Malo 7-6 462  
Industrial Superior Bueno 8-1 2867  
Industrial Superior Regular 8-2 2469  
Industrial Superior Malo 8-3 2035  
Industrial Media Bueno 9-1 1921  
Industrial Media Regular 9-2 1462  
Industrial Media Malo 9-3 1150  
Industrial Económica Bueno 10-1 1326  
Industrial Económica Regular 10-2 1064  
Industrial Económica Malo 10-3 831  
Industrial Corriente Bueno 10-4 803  
Industrial Corriente Regular 10-5 659  
Industrial Corriente Malo 10-6 545  
Industrial Precaria Bueno 10-7 462  
Industrial Precaria Regular 10-8 344  
Industrial Precaria Malo 10-9 229  
Alberca Superior Bueno 11-1 2293  
Alberca Superior Regular 11-2 1806  
Alberca Superior Malo 11-3 1433  
Alberca Media Bueno 12-1 1605  
Alberca Media Regular 12-2 1347  
Alberca Media Malo 12-3 1032  
Alberca Económica Bueno 13-1 1064  
Alberca Económica Regular 13-2 864  
Alberca Económica Malo 13-3 749  
Cancha de tenis Superior Bueno 14-1 1433  
Cancha de tenis Superior Regular 14-2 1229  
Cancha de tenis Superior Malo 14-3 978  
Cancha de tenis Media Bueno 15-1 1064  
Cancha de tenis Media Regular 15-2 864  
Cancha de tenis Media Malo 15-3 659  
Frontón Superior Bueno 16-1 1663  
Frontón Superior Regular 16-2 1462  
Frontón Superior Malo 16-3 1229  
Frontón Media Bueno 17-1 1208  
Frontón Media Regular 17-2 1032  
Frontón Media Malo 17-3 803

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a).-Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego \$ 9,972.56



2.- Predios de temporal \$ 3,801.20

3.- Agostadero \$ 1,699.36

4.- Cerril o monte \$ 715.52

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

#### ELEMENTOS FACTOR

1.- Espesor del Suelo:

- a).- Hasta 10 centímetros 1.00
- b).- De 10.01 a 30 centímetros 1.05
- c).- De 30.01 a 60 centímetros 1.08
- d).- Mayor de 60 centímetros 1.10

2.- Topografía:

- a).- Terrenos planos 1.10
- b).- Pendiente suave menor de 5% 1.05
- c).- Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
- d).- Muy accidentado 0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

- a).- A menos de 3 kilómetros 1.50
- b).- A más de 3 kilómetros 1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

- a).- Todo el año 1.20
- b).- Tiempo de secas 1.00
- c).- Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- 1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$ 5.43
- 2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana \$ 13.00
- 3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios \$ 27.00
- 4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio \$ 38.00
- 5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios \$ 46.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,

e).-Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,

c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a).- Uso y calidad de la construcción;

b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c).- Costo de la mano de obra empleada.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

## SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.9 %

II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%

III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45 %

## SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

### TARIFA

I.- Fraccionamiento residencial "A". \$ 0.31

II.- Fraccionamiento residencial "B". \$ 0.23

III.- Fraccionamiento residencial "C". \$ 0.21

IV.- Fraccionamiento de habitación popular. \$ 0.11

V.- Fraccionamiento de interés social. \$ 0.11

VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva. \$ 0.08

VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera. \$ 0.12

VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana. \$ 0.12

IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada. \$ 0.16

X.- Fraccionamiento campestre residencial. \$ 0.34

XI.- Fraccionamiento campestre rústico. \$ 0.12

XII.- Fraccionamiento turístico. \$ 0.23

XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo. \$ 0.12

XIV.- Fraccionamiento comercial. \$ 0.34

XV.- Fraccionamiento agropecuario. \$ 0.09

XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles. \$ 0.21

## SECCIÓN QUINTA

## DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

## SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

## SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 12 %.

## SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERA, TEZONTLE Y TEPETATE

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de cantera, tezontle y tepetate conforme a la siguiente:

### T A R I F A

- I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar. \$ 3.00
- II.- Por metro cuadrado de cantera labrada. \$ 1.50
- III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios. \$ 1.50
- IV.- Por tonelada de pedacería de cantera. \$ 0.50
- V.- Por metro cúbico de tepetate y tezontle \$ 0.12

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Por servicio de agua potable se estará a lo dispuesto en la siguiente:

#### TARIFA

a).- Uso doméstico Cuota mensual

- 1.- Casa habitación \$ 60.00
- 2.- Adultos mayores de sesenta años \$ 48.00

b).- Uso comercial y ganadero

Intensidad

- 1.- Baja \$ 50.00
- 2.- Media \$ 166.00
- 3.- Alta \$ 332.00

c).- Uso Industrial \$ 166.21

d).- Contratos

- 1.- Por contrato de servicios de agua potable tomas de ½" y ¾" \$ 100.00

2.- Por contrato de servicios de agua potable tomas de 1" \$ 175.00

3.- Por contrato de servicios de agua potable industrial 1¼" y 2" \$ 250.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

II.- Por reconexión a la red de drenaje se cobrará la tarifa aplicable a los contratos de agua potable.

a).- Reconexión \$ 105.00

b).- Cambio de titular de contrato \$ 25.00

c).- Por el suministro de una pipa de agua de 10,000 litros \$ 211.00

d).- Importes de dotación y descarga a vivienda o lote para fraccionamientos:

TIPO DE VIVIENDA DOTACIÓN DESCARGA TOTAL

Popular \$1,643.05 \$729.17 \$2,372.22

Interés social \$2,081.20 \$960.55 \$3,041.75

Medio \$2,650.79 \$1,180.39 \$3,831.18

Residencial \$3,154.66 \$1,400.00 \$4,554.66

Campestre \$3,614.71 \$1,604.17 \$5,218.88

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al servicio prestado por la dependencia, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Zona	Popular	Interés	Social	Media	Residencial	AGUA DESCARGA
POTABLE	\$819.00	\$1,415.96	\$1,415.96	\$1,684.80		
RESIDUAL	\$546.00	\$764.40	\$943.80	\$1,123.20		

e).- Para giros diferentes a doméstico se cobrará de acuerdo a la demanda que resulte del proyecto correspondiente con los costos por litro segundo que se plantean en la siguiente tabla:

1.- Derechos por dotación de agua potable Lts/Seg. \$154,440.00

2.- Derechos de descarga Lts/Seg. \$ 92,560.00

3.- Recepción de pozo \$ 83,200.00

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación del servicio público de recolección de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$ 0.05 por kilo.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16.- Los servicios de seguridad pública se prestarán por medio de la policía municipal y podrán utilizarse cuando así se solicite, elementos auxiliares que se encargarán de manera esporádica de prestar el servicio en zonas, instalaciones o ramos de actividades.

Artículo 17.- Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública se pagarán a una cuota de \$165.00 por elemento policiaco, por jornada de ocho horas o evento.

#### SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

##### TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas

- a) En fosa común sin caja Exento
- b) En fosa común con caja \$ 22.88
- c) Por un quinquenio \$ 122.72
- d) Por inhumación \$ 520.00
- e) En gaveta \$ 312.00

II.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$ 281.00

III.- Por expedición de licencia para colocar lápida en fosa o gaveta \$ 104.00

IV.- Por expedición de licencia para construcción de monumentos en panteones \$104.00

V.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación en lugar distinto donde ocurrió la inhumación \$ 97.76

VI.- Por permiso para la cremación de cadáveres \$133.12

#### SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

##### TARIFA

I.- Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional:

1. Marginado \$ 42.00 por vivienda
2. Económico \$ 171.60 por vivienda
3. Media \$3.00 por m2

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. \$ 4.84 por m2
2. Áreas pavimentadas \$ 1.77 por m2
3. Áreas de jardines \$ 0.88 por m2

c) Bardas o muros: \$ 0.94 por ml

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$ 3.54 por m2
2. Bodegas, talleres y naves industriales \$ 0.78 por m2
3. Escuelas \$ 0.78 por m2

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

- a) Uso habitacional \$ 1.66 por m<sup>2</sup>
- b) Usos distintos al habitacional \$ 3.54 por m<sup>2</sup>

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 104.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 3.54 por m<sup>2</sup>

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos

- a) Por metro cuadrado de construcción \$ 1.77
- b) En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, por m<sup>2</sup> \$ 3.54

VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios. \$ 100.88

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen. \$ 112.32

X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional \$ 208.80

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$ 26.00 por cualquier dimensión del predio.

XI.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial \$ 503.30

XII.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial \$ 792.48

XIII.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.

XIV.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará una cuota de: \$ 35.36

XV.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

- a) Para uso habitacional \$ 220.48
- b) Zonas marginadas Exento
- c) Para otros usos distintos al habitacional \$ 419.12

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

## SECCIÓN SEXTA POR LA PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 20.- Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 33.28 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del plano del terreno:

- a).- Hasta una hectárea \$ 93.60
- b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 3.54
- c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicara lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a).- Hasta una hectárea \$ 720.72
  - b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 93.60
  - c).- Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 \$ 76.96
- Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada las fracciones II y III de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

#### SECCIÓN SÉPTIMA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 21.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a la tarifa de \$1,708.72 por día.

Artículo 22.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

#### SECCIÓN OCTAVA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 23.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias se generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

##### TARIFA

- I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz \$22.28
- II.- Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos. \$52.35
- III.- Carta de identificación \$10.40
- IV.- Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento \$ 20.80
- V.- Constancias que expidan las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal \$20.80

#### SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 24.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por consulta \$ 20.00
- II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia \$ 0.50
- III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$ 1.00

IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50%, de la cuota establecida.

#### SECCIÓN DÉCIMA POR CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 25.- Los derechos por el otorgamiento de concesiones de los servicios públicos, o en su caso, del refrendo, se pagarán conforme a las cuotas que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, en términos del título concesión respectivo.

#### SECCION DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 26.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

##### TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible. \$ 0.07

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible. \$ 0.07

III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra: a) \$ 1.20 por lote en fraccionamientos, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. b) \$ 0.07 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos.

IV.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) El 0.6 % en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras, de agua, drenaje y guarniciones; b) El 0.9% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

V.- Por el permiso de preventiva o venta por metro cuadrado de superficie vendible. \$ 0.07

VI.- Por la autorización para relotificación por metro cuadrado de superficie vendible. \$ 0.07

#### SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a la siguiente:

##### TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

##### Tipo Cuota

a) Espectaculares: \$ 936.00

b) Luminosos \$ 520.00

c) Giratorios \$ 50.00

d) Electrónicos \$ 936.00

e) Tipo Bandera \$ 37.40

f) Bancas y cobertizos publicitarios \$ 37.40

g) Pinta de bardas \$ 31.20



II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 62.40

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características Cuota

a) Fija \$ 21.00

b) Móvil:

1. En vehículos de motor \$ 52.00

2. En cualquier otro medio móvil \$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo Cuota

a) Mampara en la vía pública, por día \$ 10.40

b) Tijera, por mes \$ 31.20

c) Comercios ambulantes, por mes \$ 52.00

d) Mantas, por mes \$ 31.20

e) Pasacalles, por día \$ 10.40

f) Inflables, por día \$ 41.60

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

#### SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 28.- Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I.- Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público urbano y suburbano \$ 4,160.00

II.- Por el traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.

III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano \$ 416.00

IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$ 69.00

V.- Permiso por servicio extraordinario, por día \$ 144.56

VI.- Por constancia de despintado \$ 29.12

VII.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario. \$ 87.36

VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año. \$ 520.00

#### SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, para la expedición de constancias de no infracción se causará y liquidará la cuota de \$35.36

## CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

#### TASAS

- I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 32.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a los señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificados como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 34.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 36.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

#### CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

#### CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

#### CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

##### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$175.00 de conformidad con lo previsto en el artículo 164 inciso d) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 40.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero del 2004, tendrán un descuento del 15 % y del 10 % si el pago se realiza en el mes de febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

##### SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 41.- Los usuarios que cubran anticipadamente la cuota anual por concepto de servicio de agua potable dentro del primer bimestre, tendrán derecho a un descuento del 10% de su importe a pagar.

##### SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AVALÚOS

Artículo 42.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 20 de esta Ley.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

### SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de la expedición del permiso de preventa, a que se refiere el capítulo relativo a los servicios en materia de fraccionamientos atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Guanajuato, Gto., 10 de Diciembre del Año 2003.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada.  
Dip. Fernando Torres Graciano.  
Dip. Antonino Lemus López.  
Dip. José Huerta Aboytes.  
Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.  
Dip. J. Nabor Centeno Castro.  
Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.  
Dip. Artemio Torres Gómez.  
Dip. Carlos Ruiz Velatti.  
Dip. Gabriel Villagrán Godoy.  
Dip. Arcelia Arredondo García.

Esta hoja pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2004.